



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0754-2006-PA/TC
LIMA
JORGE EDMUNDO DELGADO BUZIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Edmundo Delgado Buzio contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 215, su fecha 27 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de diciembre de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto que se declare inaplicable a su caso de la Resolución N.º 44-1600000611M, de fecha 14 de octubre de 2002, que declara improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva por concepto de arbitrios municipales por los periodos fiscales de 1996, 2000 y 2001, alegando que dicho cobro es producto de la aplicación retroactiva de la Ordenanza N.º 297, que rige para el periodo fiscal 2001. Manifiesta que a pesar de ser copropietario del inmueble materia de afectación, no es sujeto pasivo del pago de los arbitrios municipales, dado que en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 27590, dicha obligación tributaria es de cargo de los arrendatarios del inmueble, por lo que se debió notificar a estos tanto las resoluciones de determinación como las resoluciones de ejecución coactiva. Por tales motivos, afirma que la emplazada ha vulnerado sus derechos constitucionales del debido proceso, principio de jerarquía normativa e irretroactividad de normas.
2. Que tanto el *a quo* como el *ad quem* han declarado improcedente la demanda de amparo por considerar que el recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa.
3. Que respecto a la pretensión formulada debe advertirse que mediante STC N.º 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de setiembre del 2005, el Tribunal Constitucional estableció las reglas vinculantes para la producción de la normativa municipal en materia de arbitrios, tanto en el aspecto formal (requisito de ratificación) como material (criterios para la distribución de costos). Asimismo, precisó que los efectos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su fallo y la declaratoria de inconstitucionalidad se extendían a todas las ordenanzas municipales que incurrieran en los mismos vicios de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 78° del Código Procesal Constitucional.

4. Que de igual modo el Tribunal concluyó que su fallo no tenía alcance retroactivo por lo que no autorizaba devoluciones –salvo en aquellos casos impugnados antes de la expedición de la referida sentencia– y, al mismo tiempo, dejó sin efecto cualquier cobranza en trámite, las cuales solo podrían efectuarse por los periodos no prescritos (2001-04), sobre la base de ordenanzas válidas y ratificadas según el procedimiento establecido para los arbitrios del 2006, las que deberían emitirse siguiendo los criterios determinados por el Tribunal.
5. Que en tal sentido todas las Municipalidades quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha sentencia, debiendo verificarse si en los periodos indicados sus ordenanzas también incurrieran en los vicios detectados por el Tribunal, para, de ser así, proceder conforme a lo dispuesto en los puntos XIII y XIV de la misma.
6. Que en cumplimiento de la referida sentencia, con fecha 2 de octubre de 2005 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ordenanza de la Municipalidad Metropolitana de Lima N.º 830, la que es aplicable a los arbitrios municipales no cancelados correspondientes a los periodos 2001-2005. Dicha Ordenanza dispone la prescripción de los arbitrios correspondientes al periodo 1996 al 2000, deja sin efecto las liquidaciones por arbitrios correspondientes a los ejercicios 2001 – 2005 y suspende los procedimientos de cobranza coactiva que se hubieran iniciado y el levantamiento de las medidas cautelares referidas a dicho periodo.
7. Asimismo se dispone que la Ordenanza N.º 297 sólo será aplicable en cuanto no se oponga a la Ordenanza N.º 830 ni a la sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Que en vista de que la deuda por concepto del pago de arbitrios cuestionada en la presente demanda se ha dejado sin efecto por lo dispuesto en la Ordenanza 830, se ha producido el cese de la supuesta amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, conforme a los términos del segundo párrafo, artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
9. Que cabe precisar que lo dispuesto en la presente sentencia no impide al recurrente hacer uso de los recursos administrativos y judiciales a que hubiere lugar en caso de que considere que aún con la nueva liquidación de arbitrios se siguen afectando sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del fallo de la STC 0053-2004-PI/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0754-2006-PA/TC
LIMA
JORGE EDMUNDO DELGADO BUZIO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)